

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que la apoderada no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1384

RADICACION 2022-413

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **NULIDAD y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por intermedia de apoderada judicial por la señora **MARÍA ÁNGELA VENTÉ GONZÁLEZ**,

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante, solo faculta para promover demanda de NULIDAD de registro civil de nacimiento y no para su cancelación como se pretende en el libelo, y por tanto, carece de poder para lo último, si es del caso. (Art. 74; 84-1 C.G.P.)

2.- No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que en el poder otorgado señala que lo tiene en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, mientras que en el hecho 5 de la demanda se indica que vive con su compañero e hijos en la Vereda El Naranjo, del Municipio de Mosquera, Departamento de Nariño. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. Se promueve demanda de NULIDAD Y CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 25619222, expedido a la demandante, y así lo refiere indistintamente en los hechos y pretensiones, cuando se trata de dos asuntos distintos, aunque ambos son de jurisdicción voluntaria. El primero procede por vía administrativa, en los casos previstos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y por la vía judicial, por causales diferentes a las ahí establecidas, mientras que el segundo tiene lugar cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, y es de competencia de la Dirección Nacional de Registro Civil, cuando los datos consignados en los registros son idénticos de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, conforme al artículo 65 del citado Decreto, y por circunstancias distintas, la cancelación procede por vía judicial. Por tanto, debe aclarar el asunto que pretende promover, determinando la causal y los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados, según el caso. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4.- Las pretensiones 3ª y 4ª relativas a "oficiar a la Notaría Séptima de Cali en solicitud de que se anule el nombre de María Ángela Bonilla Castro de la Escritura

Pública No. 7.858 de Diciembre 31 de 1997, mediante la cual se constituyó patrimonio de familia a favor de María Ángela Bonilla Castro según reza el literal b) del considerando; y a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali para que ejerza lo de su competencia: anular de las anotaciones del registro del inmueble el nombre de María Ángela Bonilla Castro.”, no son acumulable en esta clase de proceso, en tanto no son de competencia del juez de familia. y por consiguiente, incurre en una indebida acumulación de pretensiones. (Art. 82-4; 90-3; 88-1 C.G.P.

5.- No obstante que se promueve una demanda de NULIDAD Y CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 25619222, de fecha 01 de julio de 1997, asentado en la Registraduría Especial del Estado Civil de Cali, donde aparece como inscrita es la señora MARIA ANGELA BONILLA CASTRO, nacida el 31 de octubre de 1991, y como padres los señores MARIA ANGELA CASTRO SINISTERRA y ISIDORO BONILLA HERRERA, de los hechos esgrimidos se establece claramente que se plantea una controversia frente a la filiación materna como paterna de la demandante, establecidas a virtud de dicha inscripción, sin ser ellos sus padres, en tanto que sus padres biológicos son MARIO VENTÉ y FRANCISCA GONZÁLEZ PEREA, quienes la registraron previamente como su hija, conforme a la copia del registro civil de nacimiento aportado, expedido por Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura-Valle, bajo Partida o índice serial número 43171235 y NUIP No. 1.111.785.053 el día 10 de diciembre de 2009, y siendo así, la acción debe ser encausada adecuadamente, a fin de aniquilar el reconocimiento efectuado por los cónyuges BONILLA-CASTRO, cual es la acción de impugnación de paternidad y maternidad que no puede ser sustituida por la simple pretensión de cancelación del registro, a través de proceso de jurisdicción voluntaria, pues lo que en el fondo prevalece es que lo afirmado en la partida del estado civil, no corresponde a la realidad, tal como la dejado establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia del 5 de Septiembre de 2005, Ref.: Exp. No 2000-00275. Por tanto, debe plantear la demanda contenciosa correspondiente, precisando la causal o causales correspondientes y los hechos que le sirven de fundamento, así como las pretensiones, y la parte demandada. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

6.- En el acápite de notificaciones indica una dirección electrónica de la Registraduría, y la señala como demandada, cuando los asuntos planteados, no son de carácter contencioso, y menos frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P.9

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto único de inadmisión.

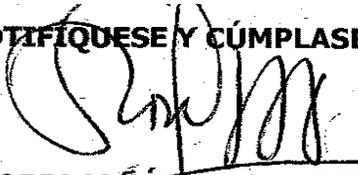
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **NULIDAD y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por intermedia de apoderada judicial por la señora **MARÍA ÁNGELA VENTÉ GONZÁLEZ.**, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA ANDREA BONILLA RINCON, identificada con la C.C. No. 38.888.252, con Tarjeta Profesional No. 176.228 del C. S. J., como apoderada Judicial de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 001

Fecha: 12 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv/Djsfo.